---Trelew, 29 de octubre de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 13/07/2026, a pedido del actor, la Jueza de primera instancia habilitó la feria judicial y dispuso pasar las presentes actuaciones a resolver la liquidación practicada por aquel mediante ID2418328 (26/06/2026).----------

-----Por ID 2437276 (14/07/2026) la demandada interpuso recurso de apelación, concedido el 14/07/2026. Al expresar agravios por ID 2438286 (19/07/2026) sostuvo que al habilitarse la feria judicial y disponerse inmediatamente el pase de los autos a resolver la liquidación practicada, se la privó de ejercer su derecho a impugnar la presentación realizada por el actor, toda vez que al momento de dictarse la providencia de fecha 13/07/2026 aún no había vencido el traslado conferido por providencia de fecha 01/07/2026, notificada el día 02/07/2026. Concluyó que se violó la garantía de defensa en juicio (artículo 18 CN). ----------

---El traslado conferido el 30/07/2026 no fue contestado por el actor. ----------

---**II.** Pasando a resolver, de las constancias de las actuaciones surge que: ----------

---a) Mediante ID 2418328 (26/06/2026) el actor se allanó a la impugnación de la liquidación efectuada por la demandada y practicó una nueva liquidación en concepto de capital histórico, intereses, capitalización de intereses, multa art 275 LCT y honorarios.---

---b) El 01/07/2026 la Magistrada corrió traslado de la nueva liquidación por el plazo de ley, lo que fue notificado a la demandada el 02/07/2026. ----------

---c) Los días 09/07/2026 y 10/07/2026 fueron declarados feriados nacionales y desde el día 13/07/2026 al 24/07/2026 se desarrolló la feria judicial de invierno conforme la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 10575/2026 – SLyT del Superior Tribunal de Justicia. ----------

--- Por lo tanto, el plazo para contestar el traslado por 5 días conferido el 01/07/2026 y notificado el 02/07/2026, vencía recién el 27/07/2026, por lo que, cuando en la misma providencia la Magistrada habilitó la feria judicial y pasó las actuaciones a resolver, el plazo con el que contaba la demandada para contestar el traslado no había vencido. ------

---La habilitación de feria tiene por objeto permitir la prosecución del trámite durante un período en el que, por regla, se encuentra suspendida la actividad judicial ordinaria, lo que no implica la supresión de un plazo procesal que ya había comenzado a correr. ----------

---En este sentido, si la propia Magistrada había dispuesto conferir traslado de la liquidación por el plazo de ley, la demandada tenía derecho a utilizar íntegramente ese término para formular las observaciones o impugnaciones que estimara pertinentes. La

Documento anonimizado por AymurAI

posterior decisión de habilitar la feria y pasar las actuaciones a resolver, adoptada cuando dicho plazo aún no había vencido, importó anticipar la clausura de aquella oportunidad procesal.----------

---La privación de la posibilidad de contestar el traslado conferido tiene incidencia concreta en el derecho de defensa de la demandada y por tanto, corresponde dejar sin efecto la providencia del 13/07/2026 en cuanto dispuso, luego de habilitar la feria judicial, el pase de las actuaciones a resolver la liquidación practicada por el actor, y ordenar que, devueltas las actuaciones a primera instancia, la Magistrada dicte providencia reanudando el plazo del traslado conferido mediante providencia del 01/07/2026.----------

---**III.** Las costas de Alzada se imponen a la parte actora, por resultar vencida (artículo 69 del CPCC).----------

---Atento la forma en que se resuelve y las demás pautas regulatorias, se regulan los honorarios de <PER_1> , letrado apoderado de la demandada, en el 0,5% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), más el IVA en caso de corresponder. ----------

---**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:**----------

---**HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante ID 2437276 (14/07/2026) y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la providencia del 13/07/2026 en cuanto dispuso el pase de las actuaciones a resolver la liquidación practicada por el actor mediante ID 2418328 (26/06/2026).----------

---**ORDENAR** que, devueltas las actuaciones a primera instancia, la Magistrada dicte providencia reanudando el plazo del traslado conferido mediante providencia del 01/07/2026. ----------

---**IMPONER** las costas de Alzada a la parte actora.----------

---**REGULAR** los honorarios de <PER_1> en el 0,5% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, más el IVA en caso de corresponder. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>82</u>/2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI